



## Ley N° 1334 de 4 de mayo de 1992 sobre las Denominaciones de Origen

### ÍNDICE

	<i>Artículos</i>
Capítulo I: Denominación de Origen .....	1 - 4
Capítulo II: De los privilegios .....	5 - 8
Capítulo III: Protección a la calidad .....	9 - 11
Capítulo IV: De las zonas de producción.....	12 - 14
Capítulo V: Del registro.....	15 - 20

*Luis Ossio Sanjines*

*Presidente Constitucional Interino de la República*

Por cuanto el H. Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

*El Honorable Congreso Nacional,*

*Decreta:*

### **Capítulo I** **Denominación de Origen**

**1.** Se entenderá por “Denominación de Origen”, el nombre geográfico de la región, cantón, comarca y/o localidad empleado para designar un producto procedente de la vid cuya calidad y características son debidas exclusivo o esencialmente al medio geográfico y a una interrelación de factores naturales y humanos.

**2.** Los objetivos básicos de la “Denominación de Origen” establecido por la presente Ley, son los de proteger al consumidor garantizando la autenticidad y calidad del producto, como al productor que deberá someterse a normas y reglas de producción.

**3.** A los efectos de la presente Ley se entenderá por “Nombre geográfico”, al empleado para designar un producto de su procedencia con carácter permanente y de amplia difusión y conocimiento en los mercados de consumo nacionales y extranjeros.

**4.** Deberá conceptuarse por “Zona de Producción” la región, el cantón, la comarca y/o la localidad vitícola que, por las características y bondades del medio natural, las variedades de vid y sistemas de cultivo, produce uva de calidad de la que se obtienen productos de cualidades distintas y propias mediante modalidades específicas de elaboración.



## Capítulo II De los privilegios

5. La protección otorgada por la “Denominación de Origen”, se extiende al uso exclusivo de los nombres de la región, cantones, comarcas y/o localidad que conformen las respectivas zonas de producción.

6. Sólo las personas naturales y/o jurídicas que están inscritas en los registros de “Denominación de Origen” sus instalaciones agroindustriales ubicadas en la zona de producción, podrán hacer uso del derecho de la denominación.

7. Queda terminantemente prohibida la utilización de nombres y marcas que, por similitud o apariencia puedan inducir a confusión acerca de la naturaleza y el origen del producto.

8. En las etiquetas y propaganda de los productos sin derecho a “Denominación de Origen” no podrán ser empleados los nombres geográficos protegidos por esta Ley.

## Capítulo III Protección a la calidad

9. Por esta Ley se reconoce la “Denominación de Origen” de SINGANI para este producto, reservado para los aguardientes embotellados y producidos en el Valle Central del Departamento de Tarija, los valles de las Provincias Nor y Sur Cinti y Tomina del Departamento de Chuquisaca, Sahapaqui, Luribay y las Provincias Loayza y Murillo del Departamento de la Paz, los valles de Turuchipa, Cotagaita, Vicchoca, Tumusla, Poco Poco, Tirquibuco y Oroncota de las Provincias Nor y Sud Chichas, Gornelio Saavedra y Linares del Departamento de Potosí y otras zonas de producción del país a establecerse en el futuro.

10. El SINGANI como producto legítimo y exclusivo de la producción agroindustrial boliviana, se define como aguardiente obtenido por la destilación de vinos naturales de uva fresca producida, destilados y embotellados en las zonas de producción de origen.

11. De acuerdo con las previsiones de la presente Ley, sólo podrá aplicarse la denominación de SINGANI a los productos de la “Zona de Producción”.

## Capítulo IV De las zonas de producción

12. Se establecen las siguientes “Zonas de Producción” a los fines del “Nombre Geográfico”.

### Departamento de Tarija

a) Valles vitivinícolas tradicionales o “Zonas de Producción”: Provincia Cercado, cantones y comarcas.

Provincia Avilés, cantones y comarcas.



Provincia Méndez, cantones y comarcas.

Provincia Arce, cantones y comarcas.

Departamento de Chuquisaca

b) Valles vitivinícolas tradicionales o “Zonas de Producción”:

Provincia Nor Cinti, cantones y comarcas.

Provincia Sur Cinti, cantones y comarcas.

Departamento de La Paz

c) Valles vitivinícolas tradicionales o “Zonas de Producción”:

Luribay y comarcas aledañas.

Sapahaqui y comarcas aledañas.

Provincia Loayza y comarcas aledañas.

Provincia Murillo y comarcas aledañas.

Departamento de Potosí

d) Valles vitivinícolas tradicionales o “Zonas de Producción”:

Turuchipa y comarcas aledañas.

Cotagaita y comarcas aledañas.

Vicchoca, Tumusla, Poco Poco, Tirquibuco, Oroncota, Provincias Nor y Sud Chichas, Provincia Cornelio Saavedra y Provincia Linares.

Otros departamentos del país

e) Nuevas zonas vitivinícolas o “Zonas de Producción” en provincias, cantones, comarcas y/o localidades.

**13.** Sólo los “SINGANIS” elaborados en las “Zonas de Producción” señaladas en la presente ley y con registro legal, podrán usar en las etiquetas y publicidad la “Denominación de Origen” y de la “Zona de Producción”.

**14.** Los productos con “Denominación de Origen” de SINGANI, serán los únicos que legalmente podrán circular en los mercados de consumo nacional y extranjeros, con el siguiente derecho a su exportación.



## Capítulo V Del registro

**15.** El control del uso de “Denominación de Origen” corresponde al Centro Nacional Vitivinícola en coordinación con el Ministerio de industria, Comercio y Turismo y la Asociación Nacional de Enólogos.

**16.** A este efecto el Centro Nacional Vitivinícola, como organismo técnico-legal y administrativo de Fé Pública, con jurisdicción nacional, tendrá a su cargo e implementará el registro de las personas naturales y/o jurídicas dedicadas a la producción agroindustrial del SINGANI.

**17.** Para el cumplimiento de estas funciones, el Centro Nacional Vitivinícola, a cuyo cargo estará el registro de “Denominación de Origen”, contará con la siguiente Estructura Orgánica:

- a) Dirección del Centro.
- b) Sub-Dirección de Asesoramiento Técnico integrado por:
  1. Asesoría Técnica.
  2. Asesoría de Comercialización.
  3. Asesoría de Exportaciones.

**18.** La Asociación Nacional de Enólogos, juntamente con el Centro Nacional Vitivinícola, serán los responsables del Registro Nacional de “Denominación de Origen”.

**19.** El Centro Nacional Vitivinícola, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, harán las gestiones necesarias para el registro de “SINGANI”, como “Denominación de Origen” ante la Oficina Internacional de la Viña y el Vino.

**20.** La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo, encomendando dicha función al Centro Nacional Vitivinícola y a la Asociación Nacional de Enólogos, los que en el término de noventa días de la promulgación de esta Ley presentarán dicho documento para su aprobación al Ministerio de Industria y Comercio.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales:

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los trece días del mes de abril de mil novecientos noventa y dos años.

H. Guillermo Fortún Suárez  
*Presidente Honorable Senado Nacional*

H. Gastón Encinas Valverde  
*Presidente Honorable Cámara Diputados*

H. Elena Calderón de Zuleta  
*Primer Secretario Honorable Senado Nacional*



H. Oscar Vargas Molina  
*Senador Secretario Honorable Senado Nacional*

H. Wálter Villagra Romay  
*Diputado Secretario*

H. Ramiro Argandoña Valday  
*Diputado Secretario*

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y dos años.

Lic. Roberto Canacho Sevillano  
*Ministro de Industria Comercio y Turismo a.i.*

Ing. Oswaldo Antezana Vaca Diez  
*Ministro de Asuntos Campesinos y Agropecuarios*